Informe de la sustanciadora

Señor juez a su despacho proceso radicado 2008-02755-00 de FELIPE GÓMEZS SOLAR por el delito de PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual está pendiente reasumir conocimiento y la competencia, no obstante, se avizora que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha han pasado más de cinco años. Se deja constancia de que se consultó el aplicativo siglo XXI y a dicho penado NO le aparecen requerimientos en los JEPMS de Barranquilla. Así mismo, se consultaron sus antecedentes en las páginas WEB de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación encontrándose que no tiene requerimiento alguno. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, julio 21 de 2015

IRENE ARTETA CHARRIS
SUSTANCIADORA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA.
TEL.-FAX: 3517823

Barranquilla, Veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2008-02755-00
REFERENCIA INTERNA: 8805
CONDENADO: FELIPE GÓMEZ SOLAR
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
SOLICITUD: REASUME Y EXTINGUE PENA.

1. A S U N T O A D E C I D I R

De oficio, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA PENA a favor del condenado FELIPE GOMEZ SOLAR.

2. A N T E C E D E N T E S

Por hechos ocurridos el 1/10/2008, mediante sentencia del 15 de Marzo de 2010, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, condenó al señor FELIPE GÓMEZ SOLAR, identificado con CC No. 8668659, a la pena principal de prisión de 14 meses, Multa de 1,33 SMLMV y la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el término de 18 meses, al ser hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le concedió la libertad por pena cumplida, no obstante, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin caución y suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que ya se cumplió la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente

cumplido, esto es, la pena de multa y la "interdicción" de derechos y funciones públicas.

Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que ha trascurrido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la actual se puede afirmar que tanto la pena de multa así como la "interdicción" de derechos y funciones públicas por el termino de 18 meses están prescrita.

3.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN.

De conformidad con el artículo 88, numeral 4° del C.P. -Ley 599 de 2000- es causal de extinción de la sanción penal, La Prescripción.

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que: "*...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años..."

Según el artículo 90 ibídem dice: "*...El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma...*"

Entre tanto, el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 prevé: "*Artículo 99. Modificase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años***..."

Retomando lo antes expuesto se observa que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico, además de condenar al señor FELIPE GÓMEZ SOLAR a la pena principal de prisión de 14 meses, también le impusieron Multa de 1,33 SMLMV y la accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el término de 18 meses, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En el acta de la sentencia de 15 de marzo de 2010, obrante a folio 71 de la carpeta, se dejó expresa

constancia que la referida sentencia se notificó a las partes en estrado y no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada en estrado en la mencionada calenda, esto es, **15 de marzo de 2010**.

Como la pena accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas impuestas al señor FELIPE GÓMEZ SOLAR lo fue por 18 meses, en principio, éste sería el término de prescripción de la sanción penal, puesto que la pena prescribe en el término fijado para ella en la sentencia. Sin embargo, como en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, ese será el término de prescripción en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, se observa que, desde el 15/03/2010 a la fecha han trascurrido más de 5 años, lo que evidencia que la sanción penal de 18 meses de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas impuestas al señor FELIPE GÓMEZ SOLAR, se encuentra prescrita, a las voces del artículo 89 del CP.

Por tanto, se ordenará la Extinción de la pena accesoria de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas a favor del señor FELIPE GÓMEZ SOLAR, respecto del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, se dispondrá el envío del expediente al juzgado fallador para lo relacionado con su archivo definitivo.

Igualmente se ordenará la extinción de la pena de Multa de 1,33 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 inciso 2° Ley 599/2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

4.- RESUELVE

PRIMERO: REASÚMASE el conocimiento y la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por CUMPLIMIENTO o EJECUCIÓN INTEGRAL, DECLÁRESE EXTINGUIDA la pena principal de catorce (14) meses de prisión, impuesta a FELIPE GÓMEZ SOLAR, identificado con C.C. No. 8668659, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla en sentencia del 15 de marzo de 2010, por el delito de

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en 1° de octubre de 2008.

SEGUNDO: Por PRESCRIPCIÓN, DECLÁRESE EXTINGUIDA la PENA ACCESORIA de "interdicción" (sic) de derechos y funciones públicas por el término de dieciocho (18) meses, impuestas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad en sentencia del 15/03/2010, al señor FELIPE GÓMEZ SOLAR, identificado con CC No. 8668659, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 1/10/08. Igualmente se ordena la extinción de la pena de Multa de 1,33 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Artículo 89 inciso 2° Ley 599/2000.

CUARTO: Ofíciese a las Entidades Públicas a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar en contra del señor FELIPE GÓMEZ SOLAR, identificado con CC No. 8668659.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para que disponga lo relacionado con su archivo definitivo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

BORYS GUTIÉRREZ STAND
JUEZ

RADICADO: 2008-02755
RI: 8805
CONDENADO: FELIPE GÓMEZ SOLAR.

Irene